



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0129

Se desata la reposición impetrada por la actora FUREL S.A. contra el auto de 26 de mayo de 2021, en lo tocante a la negativa del Despacho, de decretar las medidas cautelares por ella reclamadas (archivo 9).

En criterio de la impugnante, debe accederse a lo deprecado, en tanto la controversia gira en torno al incumplimiento contractual de la encartada, lo que hace posible las cautelares, a la luz del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., incluyendo el embargo y el secuestro solicitados (archivo 10).

CONSIDERACIONES:

La reposición fue concebida para que el funcionario que hubiese emitido una decisión, la revoque o la reforme, siempre que esta afecte el orden legal imperante; y en caso contrario, esto es, en el evento de estar conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que deban tenerse en cuenta, la mantenga.

Bajo esta perspectiva, se advierte que la providencia de marras no será revocada, ya que los argumentos que le sirven de sustento se acompañan con la normatividad que rige el tema.

Y es que, como es bien sabido, las medidas cautelares son instrumentos procesales cuyo fin es asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia.

Así, tratándose de procesos declarativos, según las reglas del artículo 590, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

No obstante, en el *sub-lite* el Despacho acudió a los diferentes elementos de convicción disponibles en esta fase incipiente del pleito, a fin de determinar, con algún grado de detalle, si la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado “SORTE INTERNATIONAL SERVICES S.A.”, de matrícula 01963121 de la Cámara de Comercio de Bogotá y denunciado como de propiedad de la convocada (archivo 4 fl.1) resulta viable, laborío que arrojó una respuesta negativa, toda vez que el punto central de la controversia girará en torno a si existió o no un contrato entre las partes, es decir, ni siquiera hay claridad en torno al punto en este momento, tanto así, que en el hecho 3.4 del libelo la reclamante dice haber celebrado un acuerdo de raigambre verbal con la demandada, sobre el cual no hay ningún soporte que respalde dicha aseveración.

De manera que, si la controversia implica indagar en si ocurrió o no tal negociación, mal haría el Juzgado en decretar la cautela de marras sobre un bien de la demandada, pues del caudal suasorio allegado por la reclamante no se desprende el “*fumus boni iuris*” que justificaría su otorgamiento.

Recuérdese que el decreto de una medida como la invocada por la opugnadora debe darse cuidadosamente y no sólo porque la parte interesada lo desea, toda vez que, por su propia naturaleza, aquella será impuesta “*a una persona antes de que ella sea vencida en juicio*”¹ y, por consiguiente, tiene la virtualidad de vulnerarle el derecho de defensa², amén de afectarle su patrimonio y de cierta manera la comerciabilidad del bien que resistiría la cautela, por lo que no hay lugar al decreto de la medida en comento.

De otro lado, respecto de los embargos deprecados, esta Judicatura estima que no es factible recurrir a la posibilidad del literal “c” del canon en 590 del C.G.P., para ordenar esa cautela, ya que no se avizora como razonable o necesaria para la protección de los derechos, objeto del litigio.

Y aunque el embargo de los bienes del encartado sí es factible en esta clase de controversias, ello sólo es así cuando existe sentencia de primera instancia favorable al demandante, hipótesis que aquí no hace presencia, dado que el litigio apenas comienza.

En síntesis, los ruegos de la opositora están llamados al fracaso, porque desconocen los lineamientos consagrados en la normatividad

¹ Corte Constitucional Sentencia C-490 de 2000.

² *Ibíd.*

pertinente, lo que conlleva a que la providencia atacada permanezca incólume.

Por último, se concederá la alzada impetrada, por haber sido estatuida para contextos como este (art.321-8 del C.G.P.).

Por los anteriores motivos, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER la providencia cuestionada.

2.- CONCEDER la apelación subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Secretaría: proceda de conformidad.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>01/07/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>65</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP